

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022  
Oficio No. 01482

**URGENTE TUTELA**

Señores:

- LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ - ALEJANDRA OCHOA CASTRO  
[luzequ@hotmail.com](mailto:luzequ@hotmail.com)
- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ VALLE
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO
- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA
- JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ
- CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA
- DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA,
- CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA
- MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA
- JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO  
Notificación Pagina Web –Rama Judicial.
- Doctora EVA ROCÍO MORALES RUIZ - COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES – DIRECCIÓN JURÍDICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref: Fallo- Acción de Tutela No. 2022-00448-00  
Accionante: LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ  
Accionado: FGN y OTRO

Cordial saludo,

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de sentencia **No. 0180**, dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la doctora LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ, apoderada judicial de ALEJANDRA OCHOA CASTRO, en contra de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ VALLE de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NO DESVINCULAR a ninguna de las Entidades accionadas pues ante una eventual impugnación de lo aquí decidido, es necesario dejar debidamente integrada la

Palacio de Justicia Torre B piso 7 Tel. 8986868-ext. 2062  
Correo: [j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

causa por pasiva. TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito. CUARTO: En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO, JUEZ.”

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra de la sentencia en mención.

Atentamente,



**VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE TUTELA Nro. 0180**  
**PRIMERA INSTANCIA**  
**Rad. Nro. 760013110006-2022-00448-00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## **I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela instaurada por la doctora **LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ**, apoderada judicial de **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ VALLE** al considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA.**

## **II.- ANTECEDENTES**

### **2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA**

La parte actora refirió como hechos los siguientes:

*“(...) PRIMERO. La señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, reviste la condición de cónyuge sobreviviente, heredera y cesionaria del causante MILTON FABIAN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN (QEPD), según la Escritura Pública Número 1388 del 30/Dic/2013 de partición herencial de la sucesión y sociedad conyugal; Escritura Pública Número 2054 del 08/Oct/2018 de compraventa de derechos herenciales a título universal del causante; y Escritura Pública Número 2363 del 30/Dic/2019 de adición de sucesión, todas corridas en la Notaría Única del Círculo de Jamundí Valle.*

*SEGUNDO. En su condición civil antes anotada, la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó incidente de regulación de honorarios profesionales a fin de que se reconocieran los derechos económicos representados en honorarios profesionales a favor del causante MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN (QEPD), dentro del proceso de acción de reparación directa que cursaba ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del CAUCA,*

*Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, radicado 76001233100020040518900. TERCERO. El día 06 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, emitió el Auto Interlocutorio No. 019, mediante el cual ordeno al Sr. JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA, reconocer y pagar honorarios profesionales en favor del abogado MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN (QEPD), mismos que fueron regulados en porcentaje equivalente al 30% (cuota litis) de la indemnización que le fue reconocida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 76001233100020040518900. (...)*

*CUARTO. El día 25 de abril de 2017, con fundamento en el auto interlocutorio en mención, la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó cuenta de cobro ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener el pago del porcentaje a cargo del señor JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA (hijo), por las resultas del proceso de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA con fundamento en la Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901(36.747).*

*QUINTO. Ante dicha petición de reconocimiento y pago, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, requirió a mi representada, la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, a fin de que procediera a adicionar la sucesión incluyendo los derechos económicos obtenidos con el incidente de regulación de honorarios profesionales que cursó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*

*SEXTO. Ante la aparición de nuevos activos y pasivos que acrecentaron el inventario y avalúo de la sucesión, mediante Escritura Pública No. 2363 del 30 de diciembre de 2019, corrida en la Notaria Única de Jamundí Valle, se efectuó la liquidación adicional de herencia del causante MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN (QEPD), en la que se incluyeron, entre otros, los derechos económicos derivados de las resultas del incidente de regulación de honorarios a cargo del señor JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA, escritura que por lo tanto, fue allegada al trámite de reconocimiento y pago de los honorarios profesionales de que es titular mi representada.*

*SÉPTIMO. En respuesta a lo anterior, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN remitió el oficio Radicado No. 202015000006711 Oficio No. DAJ-10400 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se comprometió a incorporar la Escritura Pública No. 2363 del 30 de diciembre de 2019, corrida en la Notaria Única de Jamundí Valle, para tenerla en cuenta al momento de proyectar el acto administrativo de cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, así ...*

*OCTAVO. De otro lado, mi representada, la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra los señores JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ (padre), CC. 2.572.712 de Jamundí Valle, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, CC. 1.112.472.051; DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CC. 31.537.141 de Jamundí Valle, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, CC. 76.045.420 de Puerto Tejada; MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CC. 38.692.278 de Cali y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, CC. 1.006.205.702 de Jamundí, que por reparto correspondió al despacho del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, según radicado 76001310501320180015500, en procura de obtener la regulación de honorarios profesionales a favor de su difunto esposo, el señor MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN, causados por su gestión jurídica dentro del proceso de acción de reparación directa RAD.76001233100020040518900y que*

culminó con la Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901(36.747).

*NOVENO. En el curso del proceso ordinario laboral antes mencionado, el día 04 de diciembre de 2021, mi mandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO y los demandados dentro del mismo, los señores CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, celebraron acuerdo conciliatorio consistente en reconocer a favor de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de pagos que por todo concepto(capital e intereses) hiciera en su favor la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901(36.747) (...)"*

En consecuencia, solicito se proceda al reconocimiento, pago y consignación de los porcentajes a que tiene derecho la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, en razón a la sentencia del Consejo de Estado de 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.-** Correspondió el conocimiento de la presente actuación al correo electrónico del Juzgado, el día cinco (05) de octubre de 2022, por reparto de la oficina de apoyo judicial y mediante **Auto de Interlocutorio No. 0989 de igual fecha**, el Despacho admitió el conocimiento de la presente acción de tutela y negó la medida provisional solicitada por no encontrarla razonable.

A la entidad accionada se le concedió el término de dos (02) días, siguientes al recibo de la notificación para ejercer su derecho a la defensa y para que se pronuncie con respecto de la pretensión del accionante, aportando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hace se tendrá por ciertos los hechos mencionados por el accionante, providencia que les fue debidamente notificada en los correos electrónicos habilitados para su recepción.

Al presente trámite Constitucional también se vinculó al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,, a los señores JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA, JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, la Doctora EVA ROCÍO MORALES RUIZ COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES – DIRECCIÓN JURÍDICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se les concedió el término de dos (02) días a la presente notificación, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

### 3.2.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**3.2.1 la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pese a estar debidamente notificada del presente asunto guardo silencio frente al presente amparo.

**3.2.2. LA NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ**, por su parte mencionó:

4. Cabe resaltar que mediante sentencia 055 de fecha 23 de Marzo del 2022 el Juez Trece Laboral del Circuito reconoce a la señora Alejandra Ochoa como única heredera del señor Milton Fabián Gutiérrez y ordena el pago de Honorarios profesionales a la señora Alejandra Ochoa Castro, sentencia que fue proferida 20 días después del oficio de la fiscalía, el cual tiene fecha de 03 de Marzo de 2022 y donde solicitan que se realice adición de sucesión como trámite administrativo para el pago de los dineros reconocidos; es decir la fiscalía desconocía el fallo.
5. Por lo anterior y como se evidencia en la sentencia No. 055 del 23 de Marzo de 2022 el reconocimiento y orden de pago por parte del juzgado es a la señora Alejandra Ochoa, por lo cual no es procedente iniciar un trámite notarial de adición a la sucesión del causante Milton Fabián Gutiérrez teniendo como activo dichos honorarios profesionales que ya no radicaban en cabeza del causante si no en cabeza de la señora Alejandra Ochoa como lo dispone dicha sentencia.
6. Vale la pena aclarar el hecho Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo donde la Dra. Quintero expone que el trámite fue devuelto en varias ocasiones por este despacho, esto corresponde toda vez que el enfoque dado al trámite no era claro en cuanto a los inventarios como se aprecia en las actas devolutivas adjuntas.

### **3.3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.**

**3.3.1.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO, y la Doctora EVA ROCÍO MORALES RUIZ COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES – DIRECCIÓN JURÍDICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pese a estar debidamente notificadas del presente tramite nada dijeron al respecto.

**3.3.2. La DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, indico que:

*“(…) Mediante la Resolución 2270 del 30 de agosto de 2022, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció como deuda pública la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$17.215.311.247) moneda legal colombiana, correspondiente a las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas en la Resolución 3763 del 29 de julio de 2022 modificada por la Resolución 3946 del 5 de agosto de 2022 de la Fiscalía General de la Nación.*

*Dentro de la Resolución 2270 de 2022 antes referida, se identifica como*

*Beneficiario Final a los señores JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, ALEJANDRA OCHOA CASTRO y a LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ, referenciados en la Acción de Tutela, con el turno de pago No. 8740.*

*Se informa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación los recursos correspondientes a la Resolución 2270 de 2022 mediante el Documento de Recaudo por Clasificar en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF No. 24422 del 31 de agosto de 2022, lo cual le fue informado a la Fiscalía General de la Nación mediante el oficio No. 2-2022-039171 del 2 de septiembre de 2022.*

*Informamos, adicionalmente, que tal y como se señaló líneas atrás y atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 642 de 2020, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de realizar las órdenes de pago de las obligaciones originadas en providencias con acuerdos y sin acuerdos de pago con los Beneficiarios Finales (...)*

Por ello solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

**3.3.3. los vinculados señores CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA,** adujeron que:

*(...) • El pago que realizó la Fiscalía General de la Nación a la suscrita es la indemnización reconocida en favor de: MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA y CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA. Siendo importante mencionar que a la fecha se desconoce el acto administrativo (Resolución de pago) proferido por la Fiscalía General de la Nación para el pago, por ende, se desconoce la liquidación que se hizo de la Sentencia. Estándose por ello a la espera de la notificación de dicho acto administrativo, para así conocer los parámetros en que fue liquidada la Sentencia.*

*• El pago de la indemnización reconocida en favor del señor JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA y el joven JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO fue efectuado por la Fiscalía General de la Nación a través de la apoderada de los mencionados, la abogada JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA.*

*• Por tratarse de un procedimiento ajeno a la suscrita y a mis poderdantes se desconocen las razones por las cuales la Fiscalía General de la Nación, no ha efectuado el pago en favor de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO.*

*VIGÉSIMO: Ese debería ser el proceder de la Fiscalía General de la Nación.*

*VIGÉSIMO PRIMERO: Como se mencionó en el hecho décimo noveno, a la fecha no ha sido notificado por la Fiscalía General de la Nación, el acto administrativo de pago, razón por la cual se reitera, se desconoce la liquidación de la Sentencia. En este punto es importante precisar, respecto al pago de la indemnización en favor del señor JORGE ELIECER ARAGÓN PEREZ (QEPD),*

*que el mismo no se ha efectuado por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que como se mencionó en el hecho décimo tercero, a la fecha no se ha adelantado el proceso de sucesión, razón por la cual, si bien existen herederos, no están reconocidos como tales por Sentencia Judicial o por Escritura Pública. Situación que ha impedido la presentación de la respectiva cuenta de cobro (...)*”

Cabe resaltar que los demás vinculados no dieron contestación al presente amparo.

#### **4.1.- Problema Jurídico**

Visto lo anterior, con sustento en los antecedentes plasmados, el Despacho centra ahora su reflexión sobre el siguiente problema jurídico:

*¿Es la acción de tutela el camino idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de sumas de dinero que devienen de la regulación de honorarios o prestaciones económicas?*

#### **4.2.- Argumentos jurídicos**

La procedencia de la acción de tutela, se demarca por la existencia de los presupuestos de subsidiariedad, inmediatez, o por la existencia de un perjuicio irremediable, que hace imposible al actor acudir a los medios ordinarios, o por el cual puede excusarse el paso del tiempo sin haber desarrollado diligencia alguna.

Conforme se consagra en el artículo 86 de la Carta Superior y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo con el cual cuentan todos los ciudadanos para reclamar ante los jueces, el amparo o restablecimiento de sus derechos fundamentales. Esta acción se caracteriza por un trámite preferente y sumario que debe desarrollarse en un término no superior de 10 días, en tratándose del juez de primera instancia, y de 20 en la resolución de las impugnaciones ante el juez constitucional, tiempo exiguo que converge con la necesidad de protección **urgente y prevalente** el cual amerita la naturaleza de los derechos involucrados.

Excepcionalmente el mecanismo tutelar puede invadir de manera transitoria ámbitos no asignados por competencia, **siempre y cuando se avizore la existencia de una transgresión o perjuicio irremediable**, en aras de suspender temporalmente la actuación de la cual se está produciendo o sin duda alguna puede llegarse a ocasionar un daño insuperable y por demás irresistible para el afectado, situación en la cual se hace imperioso intervenir prontamente o de manera provisional, para salvaguardar los derechos involucrados, en tanto cursa el trámite ordinario pertinente.

Sobre los factores señalados ampliamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha demarcado **la figura del daño o perjuicio irremediable**, advirtiendo que el mismo debe ser **inminente**, es decir, no se trata de la posibilidad indiscriminada del suceso, deben existir evidencias reales del acaecimiento presente

o la posibilidad en torno a la producción del daño dentro de lo factible de ser un resultado cierto; por ello las medidas para adoptarse con la decisión judicial se erigen tendientes a impedir tal daño; además han de requerirse y adoptarse con carácter **urgente**, avizorando de esa forma la imposibilidad de acudir al juez ordinario para la decisión. El perjuicio ocasionado o próximo a producirse, debe ser grave e involucrar de manera ostensible las garantías esenciales de la persona natural o jurídica.

De lo anterior devienen las dos formas en que se impone el amparo otorgado por la orden de tutela. Así, diremos opera la sanción de manera directa, al comprobarse la real conculcación de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio al verificarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual hace indispensable la orden judicial para evitar la ocurrencia del menoscabo. No obstante, para dar cabida al procedimiento constitucional deslindado del riguroso proceder que normalmente caracteriza los trámites ordinarios o contenciosos y dan paso a la prevalencia del derecho sustancial que debe imperar, es menester del juez de tutela constatar esencialmente atañe a su conocimiento el asunto y además la procedencia de la reclamación; la injerencia fáctica en los derechos de orden fundamental, los límites impuestos por la misma norma constitucional que la consagra (artículo 86, inciso 3° C.N) se fijan con miras a salvaguardar el orden jurídico y así evitar el desplazamiento permanente de los medios judiciales idóneos y la intromisión injustificada del juez de tutela en asuntos de competencia de otros funcionarios y de correspondencia en otros escenarios judiciales más complejos previstos también para efectivizar las garantías de los asociados, pero que sin embargo no responden a las necesidades de justicia inmediata y urgente para evitar la conculcación de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es deber de quien demanda explicar las razones por las cuales el sistema judicial no le ofrece en los instrumentos ordinarios la posibilidad de presentar la discusión judicial mediante la cual pretende se le reconozcan sus pretensiones, debiendo señalar al juez constitucional porque se hace necesaria su urgente participación en asuntos propios de otras jurisdicciones distintas a la constitucional, pero que debido a la inminencia del daño, entendida como la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, o por la gravedad, esto es el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; o por la urgencia que exige el asunto hace necesario se tomen medidas raudas para entender la necesidad de recurrir a la tutela como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales.

La Corte Constitucional indica sobre la competencia del juez de tutela, que está caracterizada por ser subsidiaria y residual, por ende, no es siempre el primer llamado a proteger los derechos de los ciudadanos: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>1</sup> **se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos*

---

<sup>1</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: *“(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”*

*fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”<sup>2</sup>*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

*“(…) entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”<sup>3</sup>*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa, el Juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución **“clara, definitiva y precisa”<sup>4</sup>** y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: **“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>**. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso permiten corroborar si **el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados**. En caso que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente, a *Contrario sensu*, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.3.2.- Argumentos fácticos. - Del caso en concreto**

En el presente caso, la parte accionante pretende el reconocimiento y pago de una suma de dinero que deviene de la regulación de honorarios, misma que se discutió en varios escenarios judiciales, entre ellos la jurisdicción contencioso administrativa, emitiéndose para tal fin por parte del **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A** sentencia al respecto.

Para el caso en concreto, se tiene, que se haya debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, sin embargo, por la pretensión de la parte actora se torna necesario que el Despacho entre a verificar si la presente acción de tutela supera los requisitos de procedibilidad, centrando su atención en la subsidiaridad, por ello, entrará a dilucidar si la

<sup>2</sup> Sentencia T-753/06 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-803 de 2002.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la Sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: *“De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

accionante tiene o no la posibilidad de ventilar sus pretensiones ante otras instancias judiciales.

Tenemos entonces que lo pretendido tiene un carácter netamente pecuniario, pues, se reclama una suma de dinero contenida en una sentencia judicial proferida por **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A**, al respecto en múltiple jurisprudencia nuestro Órgano de Cierre constitucional se ha mencionado que para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, que en sí misma contiene una obligación de dar como en el presente caso, se ha señalado que el instrumento idóneo para alcanzar tal fin, es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, es claro entonces que el presente asunto no se puede ventilar por vía constitucional.

Así las cosas, ante las circunstancias descritas por la parte actora lo procedente en derecho, es acudir a la normatividad vigente para la consecución de tal fin, lo adecuado por demás, es advertir que el camino correcto para la reclamación hoy objeto de estudio, es ceñirse a lo reglamentado en el proceso administrativo que señala que en relación con las obligaciones de dar establecidas en sentencias a cargo de entidades públicas, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas contra estas entidades consistentes en el pago de una suma de dinero *“serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. Por su parte, el artículo 297 del mencionado Código señala que constituye título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que, *“si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*. Asimismo, el artículo 299 de la misma Ley señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero *“serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

En consecuencia, es posible considerar que, el debate y resolución del presente asunto, le correspondería al juez ordinario. Sin perjuicio de esto, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el juez constitucional tiene por deber analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico logra realmente la protección de los derechos del accionante, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, señala entonces esta Judicatura que en el presente asunto no se probó ni siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera posible si quiera pensar en llegar a fallar el asunto de forma transitoria,

en aras de evitar dicho detrimento irremediable.

Lo vertido con anterioridad nos lleva a concluir que el requisito de subsidiariedad en el presente caso no se haya superado, por ende, la presente acción constitucional se torna improcedente, en tanto las pretensiones planteadas por la parte tutelante se insiste, no pueden ser definidas a través de este mecanismo subsidiario, pues se cuenta con otra vía judicial adecuada que puede dirimir el conflicto de marras.

Así las cosas, y siendo que no se aprecia cómo se ha mencionado durante el devenir procesal del presente amparo una situación apremiante que justifique la intromisión del juez constitucional en un asunto que, por competencia legal, le corresponde desatar al juzgador natural, este despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo, pues verificadas las circunstancias del caso concreto, se itera no se vislumbra ninguna situación siquiera sumaria, por la cual se advierta plausible la intromisión del Juez Constitucional.

Es del caso advertir que la acción de tutela no fue creada como mecanismo para sustituir los medios ordinarios de defensa creados para tal fin, por lo que, con fundamento en lo anterior, la controversia debe resolverse por el juez natural, en la sede que le corresponda porque no se observa que esta situación pueda surtir en sede constitucional, por ende, la acción de amparo se torna improcedente.

Finalmente, y aunque la improcedencia del presente amparo releva al Juez constitucional de hacer un estudio de fondo, vale la pena precisarle a la parte accionante, que ha sido fácil advertir de los propios documentos que esta ha adosado al plenario, que muchas de las circunstancias que aquella presentaba como vulneradora de derechos han desaparecido en el transcurso de esta acción constitucional, en tanto la FGN ha procedido con la liquidación de la sumas de dinero ordenadas en sentencia judicial, comunicando dicha situación a la accionante de forma precisa, y advirtiendo que, si no se procede con la cancelación de dichas sumas, es porque a la fecha hay inconsistencias que impiden el desembolso, es decir que dichas inconsistencias deben ser subsanadas por las interesadas para que la FGN, proceda con lo de su cargo, así las cosas la parte actora no debe olvidar que en cada tramite surgido judicial o extrajudicialmente existen obligaciones correlativas para las partes que deben ser cumplidas para obtener la satisfacción de lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## V.- RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la doctora **LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ**, apoderada judicial de **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE**

**ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ VALLE** de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO DESVINCULAR** a ninguna de las Entidades accionadas pues ante una eventual impugnación de lo aquí decidido, es necesario dejar debidamente integrada la causa por pasiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional**, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd33b25b0d78907520676897727410b370d953db1c0e27ffc0b069d521801f2**

Documento generado en 19/10/2022 02:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**